



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

### VISTO:

El Informe Legal N° 000205-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, de fecha 13 de diciembre del 2024, que contiene el petitorio de la accionante, doña JACKELINE SOLEDAD MIRANDA LEON, sobre rectificación de Título de Propiedad N° 31921-95, de fecha 24 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – Ministerio de Agricultura.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre del 2024, doña JACKELINE SOLEDAD MIRANDA LEON, solicita rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° 31921-95, en el extremo que se ha consignado: MIRANDA MEDINA SEGUNDO, siendo lo correcto: MIRANDA MEDINA SEGUNDO TEODOCIO.

El administrado realiza su petición adjuntando la siguiente documentación: copia del Título de Propiedad N° 31921-95, Certificado de Inscripción emitido por RENIEC, copia de DNI y otros.

En la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad N° 31921-95, de fecha 24 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico "SINUPE", ubicado en el Distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad.

El Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso 1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: "Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser





rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización.

Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder”.

Que en el presente expediente corre un documento, emitido por RENIEC, en donde se expresa lo siguiente: “No aparece en el archivo magnético del registro único de persona naturales de la RENIEC”, lo subrayado es agregado; el nombre de MIRANDA MEDINA SEGUNDO; con lo expresado se considera que lo petitionado no afecta derechos de terceros.





Asimismo, corre en el presente expediente el Certificado de Defunción, emitido por el Ministerio de Salud, con lo cual se acredita que, a la fecha, don MIRANDA MEDINA SEGUNDO TEODOCIO, se encuentra fallecido.

El Título de Propiedad N° 31921-95, de fecha 24 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – Ministerio de Agricultura, adolece de un error evidente, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas; teniendo solamente en cuenta exclusivamente los datos del presente expediente administrativo.

Estando los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 27444 y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: Declárese PROCEDENTE** lo solicitado por doña JACKELINE SOLEDAD MIRANDA LEON; sobre rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° 31921-95, de fecha 24 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico "SINUPE", ubicado en el Distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad.

**ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL**, el Título de Propiedad N° 31921-95, de fecha 24 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – Ministerio de Agricultura, conforme al siguiente cuadro:

EN DONDE DICE:	DEBE DECIR:
MIRANDA MEDINA SEGUNDO	<b>MIRANDA MEDINA SEGUNDO TEODOCIO.</b>

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a la administrada y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por  
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

